Recurso nº 151/2017

Resolución nº 176/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 14 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.M.C., en nombre y representación de ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A. (Ilunion), contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, de 11 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato "Servicio de teleasistencia domiciliaria. Lote 2 (Chamberí, Ciudad Lineal, Hortaleza, Latina, Moncloa-Aravaca y San Blas-

Canillejas)", número de expediente: 300/2016/01711, este Tribunal ha adoptado la

siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 7, 14 y 15 de diciembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la

convocatoria de licitación pública del servicio objeto de recurso, dividido en tres

lotes, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor

estimado asciende a 219.501.660,01 euros.

Segundo.- A la licitación del lote 2 se presentaron dos empresas, Televida Servicios

Sociosanitarios, S.L.U. (Televida) y la recurrente.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tras los trámites oportunos mediante Decreto de 11 de abril de 2017, de la

Delegada del Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, se

adjudica el mencionado lote a la empresa Televida, al haber aceptado la Mesa de

contratación, en su reunión de 10 de marzo de 2017, la justificación de viabilidad

presentada por la empresa, previamente incursa en el supuesto de baja anormal y

desproporcionada, a la que en aplicación de lo previsto en el artículo 152.3 del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) se le había requerido

la oportuna justificación.

Tercero.- El 8 de mayo de 2017 la representación de llunion presenta ante el

Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de

adjudicación del contrato, alegando la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria y

solicitando acceso al expediente.

El 11 de mayo de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del

TRLCSP.

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo, el Tribunal había acordado mantener la suspensión

del expediente de contratación.

Quinto.- El Tribunal acordó el 17 de mayo de 2017, en aplicación del artículo 29.3

del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en

materia contractual y de funcionamiento del Tribunal Administrativo Central,

aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), conceder a

Ilunion, un plazo de cinco días hábiles para acceder al expediente y completar el

recurso interpuesto contra la resolución del procedimiento objeto de este recurso.

El 24 de mayo ha tenido entrada en este Tribunal el escrito de Ilunion, que

complementa su recurso y ratifica las alegaciones previamente realizadas, del que

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

se ha dado nuevamente trámite de alegaciones a la adjudicataria propuesta y al

órgano de contratación. El escrito del órgano de contratación ha tenido entrada en

este Tribunal el 29 de mayo de 2017 y el de Televida, el 6 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica, "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 42 del TRLCSP), clasificada en segundo lugar que pudiera obtener la

adjudicación del contrato de estimarse el recurso.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el Decreto impugnado fue

notificado el 11 de abril de 2017 e interpuesto el recurso el día 8 de mayo.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios

sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo

40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto:

1.- Alega la recurrente como primera cuestión, el incumplimiento del procedimiento

establecido al solicitar aclaración del escrito de justificación de la viabilidad

presentado por Televida, señalando que "no siendo, por lo demás, trámite

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

susceptible de subsanación, ni tratarse en ningún caso de la subsanación de

documento alguno, por lo que no tiene cabida alguna en el procedimiento la

actuación llevada a cabo por la Administración (...) Añade demás que 'lo solicitado

no se limita a una mera cuestión de aclaración de datos erróneos, la corrección de

alguna cifra o la aclaración de alguna cuestión muy puntual de la primera

justificación de TELEVIDA, que -en su caso y aunque discutible- hubiera podido

admitirse (a pesar de no estar previsto legalmente); sino que se trata de una

verdadera segunda justificación al margen del procedimiento legal establecido, en

tanto que la primera justificación presentada fue considerada insuficiente por el

Ayuntamiento para admitir la viabilidad de la oferta".

El órgano de contratación en su informe aduce que se ha respetado el

procedimiento contradictorio previsto "tras el que se concluyó que la oferta

presentada por TELEVIDA es viable y no procedía su rechazo, emitiéndose, en

consecuencia, el correspondiente informe técnico, en aplicación de lo exigido en el

artículo 152.3 del TRLCSP, informe que tiene carácter preceptivo y de dictamen

pericial (Acuerdo 8/2013, de 6 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos

Públicos de Aragón (en adelante TACPA)". En igual sentido se pronuncia Televida

en su escrito de alegaciones.

Comprueba el Tribunal que el escrito presentado por Televida el 23 de febrero

de 2017, denominado justificación de oferta anormal o desproporcionada, contenía,

aparte de unas explicaciones de las condiciones que le permitían realizar la oferta en

mejores condiciones económicas, una tabla de costes en la que no aparecen

desglosados los costes de personal, que constituyen la partida más importante del

contrato.

Es cierto que se incluye en el escrito Anexo II un cálculo del personal adscrito

al servicio pero sin explicación de los conceptos incluido en el mismo, número, FTE,

personal directo. A la vista de esos datos parece lógico que el órgano de

contratación solicitase una aclaración del documento, al objeto de verificar que se

cumplía el ratio de 0,75% de personal directo exigido en el Pliego de Prescripciones

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Técnicas (PPT) y que la cantidad reseñada como costes de personal estaba

justificada.

No se trata en este caso de una modificación de la oferta y tampoco de

completarla o subsanarla, sino de explicar los conceptos expresados en el escrito de

justificación de la viabilidad para que los técnicos que deben valorarlo puedan, con

todos los elementos de juicio necesarios, llegar a una conclusión racional y

razonable sobre la viabilidad de la oferta y su admisión.

Por ello, la solicitud de aclaración, que se refería precisamente a los aspectos

que debían especificarse en la justificación, no fue ni improcedente ni inadecuada y

debe desestimarse este motivo de recurso.

2.- El segundo motivo de recurso se refiere a los costes de los recursos humanos y

el ratio de personal de atención directa. Alega la recurrente que "TELEVIDA

manifiesta cumplir con la ratio del 0,75% de personal directo exigido por los pliegos,

pero no lo hace pues se queda cada año en 1,5 FTEs (Full Time Employees) por

debajo de dicho ratio, siendo varios de los profesionales que computan perfiles no

contemplados por el Ayuntamiento como de atención directa". Se refiere,

concretamente, al responsable de almacén, el responsable del centro de atención y

los supervisores.

Televida en su escrito de alegaciones "se ratifica en que, al igual que en los

restantes aspectos, su oferta en materia de recursos humanos cumple con los

requerimientos y condiciones en materia de personal, que vienen determinados por

los Pliegos de Prescripciones Técnicas, el listado de subrogación (que contiene un

número de trabajadores y unas categorías profesionales que responden al modelo

de servicio de la empresa que publica el listado y que, en algunos casos, no vienen

recogidas en el Pliego) y la cláusula social opcional de subrogación. Esto permite

que TELEVIDA pueda incorporar como personal de atención directa a profesionales

incluidos en la lista de subrogación (que serán objeto de subrogación a los efectos

de cumplir la cláusula social opcional) cuya categoría no se encuentra nombrada en

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

el PPT, asignándole funciones efectivamente recogidas en el PPT.

En este sentido, por ejemplo, el listado de subrogación del lote 2 (hasta ahora

prestado por ILUNION) incorpora 1 Director de Servicio y 2 Directores Territoriales,

siendo el único de los listados de los 3 lotes que incorporan estas figuras

profesionales, TELEVIDA destinará a la dirección del centro de atención a uno de

estos directores, a la dirección del servicio a otro, compaginándolo con otras

funciones de la estructura de servicios centrales a otro e incorpora a un tercero

como personal de atención directa respetando sus condiciones laborales y

asignándole labores de coordinación con los recursos tal y como el pliego tiene

definida la categoría de coordinador".

El PPT en su cláusula 4ª apartado 4.1 Recursos Humanos, establece que los

profesionales de atención directa son los siguientes: coordinador, teleoperador,

DUE, técnico en emergencias, responsable de llaves, personal de apoyo

domiciliario, instalador, psicólogo y terapeuta ocupacional.

Comprueba el tribunal que en la justificación presentada por Televida incluye

como personal de atención directa 1 responsable de almacén, cuyo perfil profesional

es el de instalador, 1 responsable del centro de atención, sin asignarle perfil

específico y 1 supervisor del centro de atención cuyo perfil es el de DUE. Por tanto

el único puesto que en principio no encaja con el personal de atención directa, sería

el de responsable del CA puesto que los demás si están contemplados.

El PPT establece respecto del responsable del CA:

"Interlocutor con el Ayuntamiento de Madrid.

Las entidades adjudicatarias están obligadas a designar sustituto para

supuestos de ausencia de dicho interlocutor.

Le corresponde garantizar el desempeño de las tareas de coordinación,

gestión y organización del personal del CA y del funcionamiento del

equipamiento tecnológico, así como garantizar la gestión eficaz de las

comunicaciones y avisos y la movilización de los recursos necesarios, propios

o ajenos, que la situación requiera.

Debe asegurar la gestión de las llamadas en los términos recogidos en este

PPT.

Perfil profesional:

- Titulación Académica Universitaria.

- Experiencia de, al menos, un año en puesto de similares características en

Servicios de Teleasistencia y en la coordinación de equipos".

A la vista de las funciones y las definiciones del PPT sobre el personal de

atención directa, puede concluirse que el responsable del CA viene a desempeñar

las funciones de coordinador en el nivel superior y por tanto puede tener la

consideración de personal de atención directa.

Así parece haberlo interpretado también el órgano de contratación puesto que

en el informe admite el ratio propuesto de personal propuesto sin cuestionar los

perfiles y puestos de trabajo incluidos en la oferta debiendo primar aquí la

discrecionalidad técnica.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

3.- En cuanto al mencionado ratio de personal de atención directa y respecto a la

asignación de funciones a las distintas categorías de personal, considera la

recurrente que "partiendo del listado de personal a subrogar, TELEVIDA presenta el

detalle de los perfiles profesionales adicionales que requiere contratar para cumplir

los mínimos establecidos tanto en los pliegos de condiciones como en su Modelo de

gestión. Podemos observar, sin embargo, que para una de las categorías

profesionales de mayor volumen del Servicio, los Teleoperadores/as, TELEVIDA

apuesta por incorporar bajo la categoría de "Telefonistas/Recepcionistas" al resto de

profesionales necesarios para la realización del Servicio (...) Atendiendo a lo

requerido en el pliego de prescripciones técnicas, así como a la definición

establecida en el Convenio de referencia de aplicación para este Servicio, no es

profesionales posible admitir la contratación de con categoría de

"Recepcionista/Telefonista" para el desarrollo de tareas más complejas, claramente

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

definidas para la categoría de "Teleoperador". En este sentido, tanto en el Estudio

económico del Ayuntamiento de Madrid que acompaña a los Pliegos, como en la

definición de las figuras profesionales de atención directa, es únicamente la

categoría de "Teleoperador" la reconocida para el desarrollo de las tareas que le

competen".

Comprueba el Tribunal que Televida en su escrito de aclaración a la

justificación, en el cuadro de puestos de trabajos y perfiles, especifica que para los

puestos de teleoperadores incorporará a los 88 que están incluidos en el

listado de subrogación de personal (88,68) y como personal adicional a

telefonistas/recepcionistas pero solo para llamadas de agenda. En el número de

trabajadores de atención directa (FTE) solo se han incluido los 88,68 teleoperadores

mencionados por lo que no se ha incumplido ni el PPT que no impone un número

mínimo de teleoperadores, ni el ratio ofertado de 0,75%.

En base a lo anterior el motivo de recurso debe ser desestimado.

4.- Plantea además la recurrente tres motivos adicionales relativos al personal:

4.1.- Televida propone incorporar 8 Técnicos Responsables de llaves, cuando el

PPT en su página 44, apartado 4.2.1.2 BASE DE UAD, tal como señala el estudio

económico del pliego, requería dos profesionales con presencia física las 24 horas,

lo que se traduce en un total de 10 jornadas completas. Aquí también se produce un

incumplimiento de Pliego por parte de Televida que únicamente plantea las 8 figuras

reflejadas.

El órgano de contratación ha admitido la propuesta presentada por Televida

relativa a los 8 técnicos responsables de llaves por lo que, en aplicación del principio

de discrecionalidad técnica, debemos considerar que los considera suficientes para

el horario exigido en el PPT. Tampoco justifica la recurrente las 10 jornadas que

indica en su recurso. En el listado aportado por Televida en la aclaración de

justificación las jornadas señaladas son 8,6. El parámetro a tener en cuenta son los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

trabajadores en servicio las 24 horas y no se ha acreditado que con 8 trabajadores

no pueda cumplirse la exigencia.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

4.2.- "En el detalle de personal por categorías, puede apreciarse que tanto en el

punto 4.1, sobre los RR.HH. y la Organización del Servicio, del Proyecto Técnico de

Gestión, como en el primer informe de "Justificación" de la baja desproporcionada,

no aparece una de las figuras de Dirección Territorial, que aparecían en listado de

subrogación inicial. TELEVIDA pretende modificar o subsanar esta ausencia, en su

segundo informe de "Aclaración". Por lo que resulta evidente que la omisión de esta

figura, que se pretende subsanar a destiempo, y en el lugar que no corresponde,

incumple la cláusula social comprometida en la licitación".

El escrito de alegaciones Televida señala que "los costes laborales de los dos

Directores Territoriales se tuvieron en cuenta en el cómputo de gastos laborales tal y

como puede observarse en la tabla aclaratoria, con el desglose de costes que

consta en el escrito formulado por esta parte y titulado "Aclaración de la justificación

de la oferta anormal o desproporcionada" de fecha 3 de marzo de 2017 (página 9).

Consta en el citado escrito de aclaración en la página citada: Director TAD

número: 2 y en la página 18: 1 director territorial que estaba incluido en el listado de

subrogación pero no fue incluido en el anexo II del escrito de justificación, aunque sí

se tuvo en cuenta al calcular el coste de personal por lo que su inclusión no supone

modificación de los datos de la oferta.

Habiéndose incluido en todo caso en los costes de personal, no existe

modificación de la oferta en la aclaración y debe desestimarse el motivo.

4.3.- "TELEVIDA propone incorporar tres perfiles profesionales adicionales a los

requeridos en el PPT: Dinamizador sociocultural, Técnico Informático y Trabajador

Familiar. Así lo hace su Proyecto Técnico y en el documento "justificación" que los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

configura como figuras profesionales a valorar en el cómputo total profesionales del

Servicio. Sin embargo, el acceso a las nuevas Tablas incorporadas en el documento

de "Aclaración" posterior permite observar que, su coste no es contemplado en el

cálculo de gasto de Recursos humanos para todas ellas. Así, y a excepción de los

profesionales a contratar en la categoría de "Trabajador/a familiar", el resto de las

figuras adicionales propuestas, Dinamizador y Técnico informático, son figuras

profesionales incluidas en "Costes en servicios centrales", lo que supone que

TELEVIDA no asume coste específico para estas figuras profesionales en la cuenta

de gestión del Servicio.

Ni el informe técnico emitido, ni el informe elaborado con ocasión del recurso,

ni el escrito de alegaciones de Televida, se refieren a esta cuestión.

Comprueba el Tribunal que en el escrito de aclaración se incluye el técnico

informático y el dinamizador sociocultural señalando "coste en servicios centrales".

Por otro lado en el Anexo I: Tabla de costes, del documento de justificación la

oferta se ha incluido una partida de gastos de gestión y de otros gastos en los que

se incluyen pagos a otras empresas, pero no aparece ninguna partida de costes de

servicios centrales. En consecuencia no se justifica en ningún momento a cuánto

asciende este coste y que repercusión tiene su adscripción a servicios centrales.

Por tanto debe concluirse que el coste de esos dos profesionales no ha sido

tenido en cuenta en la justificación y el motivo de recurso debe estimarse.

5.- Considera la recurrente que "en ninguna parte del Proyecto de gestión de

Televida, apartado de Recursos Humanos, ni en su documento de "Justificación" ni

en el de "Aclaración" aparecen los profesionales destinados al Servicio de

Asesoramiento especializado exigido por los Pliegos del Ayuntamiento de Madrid

(apartado 1.2.5. "Servicio de Información y Asesoramiento Telefónico"). Televida no

ha contemplado el gasto de este Servicio".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La oferta de Televida respecto del servicio de información y asesoramiento

telefónico incluido en el proyecto, indica que contará con personal experto y personal

de coordinación para derivar en su caso a gabinetes especializados (página 12 del

proyecto).

No se señala que vaya a contar con personal específico, por lo que debemos

concluir que se prestará con el personal incluido en el cuadro de los costes.

6.- Sostiene la recurrente que "en lo que se refiere a las mejoras propuestas por

TELEVIDA, en los Recursos humanos del Servicio podemos observar que, a pesar

de que el Acta Técnica de valoración emitida por el Ayuntamiento de Madrid al

respecto de su Proyecto Técnico recoge que la entidad pone a disposición un

profesional Licenciado en Medicina entre el equipo de profesionales de soporte a la

solución de Telemonitorización planteada (Primer Criterio de adjudicación del

Proyecto Técnico), esta figura profesional no aparece en ninguno de los cálculos ni

aclaraciones presentadas por la Entidad en respuesta a la justificación y aclaración

de la baja temeraria".

Analizado el proyecto técnico de Televida se constata que el proyecto de

telemonitorización sanitaria, valorado dentro del criterio de calidad técnica del

proyecto, es un proyecto que debe ponerse en marcha con la colaboración del

Ayuntamiento y tiene una duración de tres años, sin determinar fechas de comienzo.

El personal que va a participar es el del contrato y un profesional licenciado en

medicina y cirugía.

Efectivamente, como indica la recurrente, el coste del proyecto o al menos el

del profesional asignado que no aparece en el listado de personal del contrato no ha

sido incluido en el cuadro de costes. Ni el informe del recurso ni el escrito de

alegaciones se refieren a esta cuestión, por lo que igual que en el caso

anteriormente analizado del informático y el dinamizador social debe concluirse que

el coste de este profesional no ha sido incluido y debe estimarse el motivo del

recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

7.- "En los cálculos aportados por Televida no aparecen el coste de las vacaciones,

ni el de las licencias retribuidas, ni el del absentismo, ni el coste de las sustituciones

para las horas obligatorias de formación requeridas por los Pliegos de condiciones

(15 horas)".

Televida alega sobre esta cuestión que "el Ayuntamiento de Madrid, en

respuesta a una consulta formulada por TELEVIDA en relación con los conceptos

incluidos en los salarios especificados en el listado de subrogación, contestó:

Se han incluido en la columna de 'salario bruto anual' todos los conceptos

retributivos de los trabajadores, en concreto: salario base, antigüedad, pluses

fijos, domingos y festivos preestablecidos y nocturnidad fija. Los conceptos

variables, cuyo derecho a prestación no se genera de forma estable, no están

incluidos. Las diferencias observadas se pueden deber a varios motivos,

como son: Situaciones más ventajosas, consolidadas de subrogación anterior.

Circunstancias especiales del puesto de trabajo, por las que se cobran otros

complementos, recogidos en el Convenio del Sector".

En consecuencia debemos entender que se han incluido todos los conceptos

al elaborar los costes y el motivo debe ser desestimado.

8.- Falta de justificación de los costes de tecnología. Se argumenta en el recurso que

TELEVIDA incorpora en su propuesta económica la renovación de equipos, nuevas

soluciones tecnológicas y mejoras adicionales en su propuesta económica, "que, sin

embargo, una vez analizadas en detalle nos permiten afirmar que es de todo punto

de vista inviable con la previsión de gastos que la entidad ha incluido en su análisis

de costes".

Respecto a esta cuestión el informe técnico emitido sobre la justificación de la

oferta admite la consideración de la compra de los equipos como un gasto a

amortizar y el ahorro que supone la no adquisición de licencias de software así como

ser el fabricante de su propia solución de teleasistencia.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por su parte Televida en su escrito de alegaciones incluye evidencias sobre

los precios de los dispositivos que ha incluido en su oferta y el coste total de los

mismos.

Esta cuestión es de carácter técnico por lo que el Tribunal carece de

competencia para valorar si el porcentaje de ahorro expuesto por Televida es

adecuado o no lo es. Por tanto debemos admitir el criterio del órgano de contratación

en aplicación del principio de discrecionalidad técnica y desestimar el motivo de

recurso.

9.- Falta de justificación de los costes relativos a los arrendamientos de edificios y de

los vehículos. Se alega en el recurso que "TELEVIDA se limita a aportar el precio por

metro cuadrado, sin explicitar el número total de metros que va a utilizar o si incluye

o no gastos que generalmente se suelen agregar como los de comunidad o IBI. A

pesar de ello, sin evidenciar este cálculo y, por tanto, sin fundamentar este coste,

TELEVIDA se permite afirmar, eso sí, que, en esta partida, producirá un ahorro de

coste de entre un 35% y un 45% sobre el Estudio Económico publicado junto a los

Pliegos".

El coste de los arrendamientos fue objeto de aclaración por parte de Televida

así como el número de vehículos y el importe de los arrendamientos. La recurrente

considera insuficiente pero no alega error o deficiencia que motive el rechazo de la

oferta por ello. En consecuencia, habiendo estimado el órgano de contratación

suficiente la justificación y aclaración presentada, el tribunal debe desestimar el

motivo de recurso.

10.- Ingresos. Alega la recurrente que "en la estimación de sus ingresos, TELEVIDA,

ha obviado un dato fundamental, claramente informado por el Ayuntamiento, tanto

en sus Pliegos de Prescripciones como en el Estudio económico planteado en estos.

Nos referimos a las suspensiones temporales que, por diversas causas, se producen

entre los usuarios a lo largo del año (preferentemente en los meses de verano y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

vacaciones de Navidad), que restan un porcentaje significativo a la partida de

facturación. Tal y como señala el Ayuntamiento en la página 57 del Pliego de

Prescripciones Técnicas, 'durante el periodo de tiempo en el que el Servicio está en

suspensión temporal, la entidad facturará el 25% del coste total del Servicio'".

Televida en su escrito de alegaciones argumenta, basándose en los cálculos

incluidos en el informe técnico que acompaña, que incluso teniendo en cuenta esas

suspensiones temporales, los ingresos serían 29.845.493,99 euros, por lo que "de

acuerdo con la Oferta Ajustada, la estimación del resultado que obtendría Televida

en caso de ofertar un precio de 18,54 euros por usuario sería un beneficio de

717.725,32 euros". No obstante, lo cierto que en los cálculos incluidos en la

justificación no se ha incluido ninguna referencia al impacto de las suspensiones

temporales y ha sido en el trámite de alegaciones en el que se tiene en cuenta para

calcular los ingresos, partida que no se menciona en los documentos anteriores.

Tampoco el informe técnico relativo a la justificación se hace mención alguna a las

suspensiones temporales. De ahí que el recurso deba estimarse por este motivo.

En conclusión, debe señalarse que como ya se ha indicado con anterioridad,

el Tribunal no puede sustituir el juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la

posibilidad de cumplimiento o no. No obstante, el Tribunal puede considerar como

elementos de control, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que

exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda

posibilidad de arbitrariedad, lo que obliga a examinar, como se ha hecho, la

justificación y el informe emitido a efectos de determinar si la primera es o no

suficiente y si los argumentos del informe técnico, aceptado por el órgano de

contratación, son razonables para la decisión adoptada.

Por las razones expuestas en los fundamentos de derecho de la presente

resolución, varios de los apartados de gastos no se han incluido o no se han

justificado debidamente y el informe técnico no contiene argumentos suficientes y

razonables que permitan concluir que se ha justificado debidamente la viabilidad de

la oferta.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

El Tribunal, comprueba que se ha realizado la tramitación exigida en el

artículo 152 del TRLCSP y que además del cumplimiento de las formalidades el

informe de viabilidad resulta insuficiente y el informe técnico emitido que lo considera

viable carece de motivación suficiente que lo compruebe por lo que procede la

anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del procedimiento a efectos de

clasificación de las ofertas admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

Sexto.- El Tribunal debe pronunciarse sobre la prueba aportada por la recurrente

consistente en un informe elaborado por EY que acompaña al recurso.

El Tribunal, para acordar la resolución del recurso, ha considerado la

documentación que obra en el expediente. El Tribunal considera que el recurso

puede ser resuelto sin necesidad de nuevas pruebas, sin que resulte procedente

admitir el medio solicitado. Debe señalarse igualmente que el informe aportado tiene

la consideración de pericial de parte y no constituye una verdadera prueba pericial.

En todo caso, la prueba es un acto de instrucción del procedimiento

consistente en la comprobación de los datos incorporados al expediente. Ha de

versar sobre "los hechos relevantes para la resolución del recurso". Su finalidad es

provocar el convencimiento del titular de la competencia decisoria.

El Tribunal ha de pronunciarse sobre los datos obrantes en el expediente,

pero no basta con que esos datos hayan sido aportados al procedimiento, es

necesario que esos datos hayan sido comprobados como veraces. Esa es la

actividad de prueba con la que se trata de averiguar la realidad o certeza de los

actos que han de ser tenidos en cuenta en la resolución final. En este caso hay

suficientes evidencias en la documentación aportada junto con la oferta para dar por

válidos los datos en ella contenidos.

En consecuencia, este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el artículo 77.3

de la LPACAP, deniega el medio de prueba pericial de parte propuesto por

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

considerarla innecesaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don J.M.C., en nombre y representación

de ILUNION SOCIOSANITARIO, S.A. (Ilunion), contra el decreto de la Delegada del

Área de Gobierno, de Equidad, Derechos Sociales y Empleo de 11 de abril de 2017,

por el que se adjudica el lote 2 del contrato "Servicio de teleasistencia domiciliaria.

Lote 2 (Chamberí, Ciudad Lineal, Hortaleza, Latina, Moncloa-Aravaca y San Blas-

Canillejas)", número de expediente: 300/2016/01711, anulando la adjudicación

recaída y retrotrayendo el procedimiento a efectos de clasificación de las ofertas

admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a los interesados y al órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.